

Síntesis del SUP- JDC-1368/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Existe omisión de prever acciones afirmativas para la comunidad LGBTTTIQ+ en distintos actos vinculados con la elección extraordinaria de personas juzgadoras que se realizará en 2025?

HECHOS

1. El 15 de septiembre de 2024, se publicó el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para reformar lo

2. El 10 de octubre siguiente, el Senado de la República estableció las bases sobre el procedimiento, la metodología y mecánica a efecto de realizar la insaculación de cargos de las personas juzgadoras de las personas magistradas de circuito y juezas de distrito para integrar la mitad elegible, considerando en esa porción las vacantes por renuncia, jubilación, retiro programado y existentes por cualquier otra causa. En ese acuerdo se estableció que el desahogo de la insaculación se llevaría a cabo el 12 de

3. El 12 de octubre, se realizó el procedimiento de insaculación señalado en el párrafo anterior. El 15 de octubre siguiente, se publicó la Convocatoria para integrar los listados de las plazas de magistraturas de circuito y jueces de distrito que salieron insaculadas en los términos previstos en la propia constitución.

4. El 17 de octubre, la parte promovente presentó la demanda que aquí se analiza, la cual identificó como Juicio de la Ciudadanía y presentó ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Durango, cuestionando las

PLANTEAMIENTOS DEL PROMOVENTE

La persona promovente realiza diversas manifestaciones en contra de las presuntas omisiones de prever acciones afirmativas en favor de la comunidad LGBTTTIQ+ en diversos actos vinculados con el desarrollo del proceso electoral

Razonamientos:

No es posible desprender alguna omisión legislativa o administrativa por parte de las autoridades demandadas porque el Poder Reformador de la Constitución no contempló esa obligación, ni en la Constitución general se contempla algún mandato expreso que establezca acciones afirmativas o medidas de potencialización de derechos de las personas de esos colectivos para la elección de juzgadores federales.

Las omisiones alegadas son inexistentes

SE RESUELVE



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1368/2024

PARTE PROMOVENTE: OSCAR
ULISES MARTÍNEZ ALDACO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y
OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JULIO CÉSAR
CRUZ RICARDEZ Y JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: EDITH CELESTE
GARCÍA RAMÍREZ Y JUAN JESÚS
GÓNGORA MAAS

Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior que **declara inexistentes** las supuestas omisiones legislativas relacionadas con el establecimiento de acciones afirmativas a favor de la de la población LGBTTTIQA+, para la elección de las personas juzgadoras en el proceso electoral extraordinario que se celebrará en 2025.

La decisión se sustenta en que el Poder Reformador de la Constitución no contempló esa obligación, ni en la Constitución general se contempla algún mandato expreso que establezca acciones afirmativas o medidas de potencialización de derechos de las personas de esos colectivos para la elección de juzgadores federales.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TURNO Y TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	5
6. ESTUDIO DE FONDO	6
6.1. Planteamiento del caso	6
6.2. Agravios	6
6.3. Decisión de la Sala Superior	7
7. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.
Decreto:	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Una persona de la comunidad LGBTTTIQA+ promueve el presente asunto en contra del Decreto y la Convocatoria, concretamente, porque considera que tanto el Consejo General del INE como el Congreso de la Unión han sido omisos en prever acciones afirmativas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+ en el proceso extraordinario de elección de las personas juzgadoras que se realizará en 2025.
- (2) De forma específica, argumenta que las presuntas omisiones que reclama se han dado en la emisión de la normativa electoral y la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de: ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas y magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas y magistrados de Circuito y juezas y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.



- (3) Finalmente, señala que, a la fecha, el Consejo General del INE también ha sido omiso en la emisión de acuerdos o lineamientos en materia de acciones afirmativas para los grupos en situación de vulnerabilidad, en específico, para la comunidad LGBTTTTIQA+.
- (4) Sin embargo, previo al estudio de los agravios expuestos, esta Sala Superior debe determinar si se actualiza su competencia, así como cuál es la vía idónea para el análisis de los medios de impugnación.

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Reforma constitucional.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro¹, se publicó el Decreto, mediante el cual, entre otras cuestiones, dio inicio el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para renovar a las personas integrantes de los órganos del Poder Judicial de la Federación.
- (6) **2.2. Acuerdo (INE/CG2240/2024).** El veintitrés de septiembre, el CGINE en sesión extraordinaria aprobó, por votación unánime, el Acuerdo por el cual declaró el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, de la etapa de preparación y la definición de la integración e instalación de los consejos locales.
- (7) **2.3. Procedimiento de insaculación.** El 10 de octubre del año en curso, el Senado de la República aprobó el acuerdo de insaculación. En dicho acuerdo se estableció que la insaculación se realizaría el doce de octubre siguiente.
- (8) **2.4. Insaculación.** El doce de octubre siguiente, el Senado de la República modificó una parte del procedimiento de insaculación y, a su vez, en esa misma fecha, desahogó dicho procedimiento para de esta forma identificar a las plazas de las personas juzgadoras que serían sometidas a elección popular en el proceso electoral atinente.
- (9) **2.4. Convocatoria.** El quince de octubre siguiente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Convocatoria.
- (10) **2.5. Medio de impugnación (SUP-AG-691/2024).** El diecisiete de octubre, la parte promovente presentó la demanda que aquí se analiza, la cual identificó como Juicio de la Ciudadanía y presentó ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Durango, cuestionando las presuntas omisiones que reclama.

¹ A partir de este punto se hará referencia a dos mil veinticuatro.

3. TURNO Y TRÁMITE

- (11) **3.1. Primer turno.** La magistrada presidenta ordenó la integración del expediente como asunto general y lo turnó a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien proponía cambiar la vía al Juicio Electoral previsto en los lineamientos de esta Sala Superior, sin embargo, el proyecto de resolución fue rechazado por el pleno de esta Sala Superior.
- (12) **3.2. Retorno.** Derivado de lo anterior, el expediente se retornó a la ponencia del magistrado instructor para la elaboración de un nuevo proyecto.
- (13) **3.3. Reencauzamiento.** En su momento, el pleno de este órgano jurisdiccional acordó reencauzar la demanda a Juicio de la Ciudadanía.
- (14) **3.4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y, al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, admitió el juicio y declaró cerrada la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que acude una persona de la comunidad LGBTTTIQA+ para controvertir las presuntas omisiones de diversas autoridades de prever acciones afirmativas en favor de ese grupo en situación de vulnerabilidad, particularmente, en la integración de la normativa, convocatoria y listados que se conformará para la elección extraordinaria de personas juzgadoras que se realizará en 2025.
- (16) Por ello, de conformidad con las nuevas disposiciones normativas que fueron materia de la reforma al Poder Judicial de la Federación, se le ha conferido competencia a esta Sala Superior como máxima autoridad en materia de justicia electoral para resolver las controversias en los procesos electorales relacionadas con las impugnaciones de las elecciones federales de las diputadas y los diputados, las senadoras y los senadores, así como de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, cuando la ciudadanía en forma individual o a través de sus representantes legales haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado.
- (17) Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción I, V y X, de la Constitución general; 164; 166,



fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, numeral 1, inciso i), de la Ley de Medios.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (18) El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,² conforme a lo siguiente:
- (19) **5.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la persona promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que causan las omisiones combatidas, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.
- (20) **5.2. Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, porque la persona demandante impugna distintas conductas que constituyen omisiones atribuidas a quienes identifican como autoridades responsables, las cuales, son consideradas de tracto sucesivo, en términos de la Jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**³
- (21) **5.3. Legitimación e interés.** La parte promovente tienen legitimación e interés para impugnar, pues acude en su carácter de ciudadano contravirtiendo la omisión de prever acciones afirmativas en favor de la población de la diversidad sexual, ya que cuentan con interés legítimo suficiente para controvertir, pues esta Sala Superior ha reconocido que

² De conformidad con los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

³ Jurisprudencia 15/2011: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación."

tienen ese interés quienes pertenecen a un grupo en desventaja a defender posibles violaciones a principios constitucionales.⁴

- (22) **5.4. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (23) En el presente caso, la parte promovente alega la presunta omisión de prever acciones afirmativas en la emisión de la normativa, Convocatoria y listados de las personas que participaran en el proceso extraordinario de personas juzgadoras que se realizará en 2025, lo cual considera que vulnera diversas disposiciones constitucionales y convencionales en materia de igualdad y de las obligaciones que se han asumido para erradicar la discriminación en torno a la comunidad LGBTTTIQA+.
- (24) Como puede advertirse, la materia de impugnación en este medio de impugnación se encuentra relacionada con el proceso electoral extraordinario en el cual se renovarán, por lo menos, a la mitad de las personas titulares de los tribunales federales del país y, en ese sentido, dado que la parte promovente acude en su carácter de ciudadano que pretende la reparación de los derechos político-electorales del grupo en situación de vulnerabilidad al que pertenece.
- (25) De esta manera, el problema jurídico que subsiste es determinar si existen o no las omisiones alegadas.

6.2. Agravios

- (26) En su escrito, la parte promovente expone los siguientes planteamientos:
- La existencia de omisiones legislativas por parte de las autoridades responsables al no implementar en la ley acciones afirmativas en favor de las poblaciones LGBTTTIQA+.
 - La existencia de omisiones en materia de acciones afirmativas en la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas

⁴ Véase Jurisprudencia 9/2015 de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.** Las tesis y jurisprudencias pueden ser consultadas en: Disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas que ocuparán diferentes cargos dentro del Poder Judicial de la Federación.

- La omisión de emitir de lineamientos o acuerdos que determinen los mismos, en materia de acciones afirmativas para la población LGBT+.
- El Congreso de la Unión tiene la obligación de implementar medidas necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas que integran la población LGBTTTTIQA+ así como otros grupos en situación de vulnerabilidad, conforme a lo razonado por esta Sala Superior en los SUP-REC-117/2021, SUP-REC-123/2022 y SUP-JDC-951/2022.
- Omisión legislativa para el ejercicio de los derechos políticos electorales de las personas que pertenecen a la población LGBTTTTIQA+ de conformidad a lo dispuesto en la jurisprudencia 1/2024.
- Falta de cumplimiento de las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de acciones afirmativas y vulneración a los principios de igualdad, no discriminación y progresividad de los derechos humanos.

- (27) Derivado de lo anterior, los agravios se estudiarán en conjunto, puesto que se advierte que la pretensión de fondo del promovente es que las autoridades responsables prevean acciones afirmativas en favor de la comunidad LGBT+.

6.3. Decisión de la Sala Superior

- (28) Esta Sala Superior considera que **son inexistentes** las omisiones alegadas porque el Poder Reformador de la Constitución general no estableció un mandato expreso que obligue al legislador o a las autoridades administrativas a incluir o implementar medidas o acciones afirmativas para jóvenes y para la población LGBTTTTIQA+ en la elección de las personas juzgadas.
- (29) Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 50/2022 y acumuladas,⁵ al analizar el Tema 8 denominado “Acciones afirmativas para jóvenes y para la comunidad LGBT+”, determinó por unanimidad de diez votos lo siguiente:

⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 22 de septiembre de 2023.

- En la Constitución Política del país **no existe un mandato expreso** que obligue al legislador local a incluir las medidas cuestionadas, sino que su parámetro de validez son la razonabilidad y la proporcionalidad.
- El reconocimiento de las condiciones desventajosas en que se encuentran las personas LGBT+, **no genera, por sí mismo, la obligación del legislador local de implementar una acción afirmativa específica o concreta.**
- No se observa que exista un deber constitucional para que las legislaturas de los estados establezcan/reserven curules de diputaciones para personas de la comunidad LGBT+.
- Lo anterior no supone una limitación o desprotección al ejercicio de los derechos, sino que se reconoce a su vez el marco de libertad legislativa con el que cuenta la entidad federativa para regular esos mecanismos impulsores de igualdad.

(30) En ese sentido, esas consideraciones al haber sido aprobadas de manera unánime son de observancia obligatoria para este órgano colegiado, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley Orgánica, así como la Jurisprudencia P./J. 94/2011 (9ª.) que se refiere enseguida:⁶

“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS. En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: “JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 12.



LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.". En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996."

- (31) De ahí que, en el caso, no se pueda desprender alguna omisión legislativa o administrativa por parte de las autoridades demandadas porque el Poder Reformador de la Constitución no contempló esa obligación, ni en la Constitución general se contempla algún mandato expreso que establezca acciones afirmativas o medidas de potencialización de derechos de las personas de esos colectivos para la elección de juzgadores federales.
- (32) Por tanto, los agravios del recurrente deben considerarse como **infundados**.
- (33) Ahora, respecto a la presunta omisión de emitir acciones afirmativas respecto a la elección de magistraturas de Sala Superior **es improcedente** debido a que esta Sala no puede analizar un acto que eventualmente impacta en su propia composición.
- (34) Por ello, tanto el texto constitucional como la Ley Electoral establecen que la resolución de posibles controversias sobre la elección de magistraturas de Sala Superior queda en la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **declara la inexistencia** de las omisiones alegadas.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, el voto concurrente del magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón y el voto concurrente del magistrado Mónica Aralí Soto Fregoso. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1368/2024⁷

Con el debido respeto, no comparto la sentencia aprobada, por lo que emito el presente voto particular en los juicios de la ciudadanía identificados al rubro.

En este asunto, se resolvió que era inexistente la omisión reclamada de establecer acciones afirmativas para el proceso extraordinario de elección de personas juzgadoras.

Contrario a esta decisión, considero que en el caso este órgano jurisdiccional debió reconocer la existencia de la omisión reclamada para el efecto de vincular al Congreso de la Unión para que, en ejercicio de sus facultades, establezca las acciones afirmativas pertinentes para los procesos de elecciones del poder judicial.

No obstante ello, atendiendo a lo avanzado del proceso electoral extraordinario en curso, considero que se debió vincular al INE para el efecto de que, en ejercicio de su facultad reglamentaria, estableciera las acciones afirmativas pertinentes para este proceso electoral, para lo cual se debió vincular también a los Comités de cada uno de los poderes para el efecto de que remitieran la información necesaria al Instituto a efecto de regular estas acciones afirmativas.

I. Decisión mayoritaria

La sentencia aprobada sostiene que es inexistente la omisión reclamada de establecer acciones afirmativas en beneficio de las poblaciones de la diversidad sexual y de género debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2022 determinó que no existe un deber constitucional específico de establecer acciones afirmativas en los procesos electorales.

II. Razones del disenso

En primer término, considero que lo tocante a la omisión legislativa de prever acciones afirmativas para la elección de magistraturas de la Sala Superior

⁷ Con fundamento en en el artículo 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

del Tribunal Electoral debió ser sujeto de escisión, a efecto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estudiara la cuestión, al ser el órgano jurisdiccional competente para tal efecto.

Ello, en tanto que, de conformidad con la Constitución general y la Ley de Medios,⁸ corresponde a ese órgano jurisdiccional el conocer y resolver las controversias que se presenten respecto de la elección de este órgano jurisdiccional.

Sin que pase desapercibido que las personas promoventes controvierten la omisión alegada en su conjunto; no obstante, esta pretensión la hacen valer respecto de procesos electorales distintos. Siendo que el caso del proceso electoral para la elección de las magistraturas de la Sala Superior, como ya fue referido, el órgano competente para conocer de las controversias que se planteen es la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Además, disiento de la sentencia aprobada porque es contraria a los precedentes de esta Sala Superior y a la obligación de este órgano jurisdiccional de garantizar el derecho de las personas a ser votadas en condiciones de igualdad y no discriminación.

Al resolver el juicio de la ciudadanía 238 de 2023, este Pleno precisó que el alcance del criterio de la acción de inconstitucionalidad se circunscribía a una disposición específica de la ley electoral de Nuevo León relacionada con acciones afirmativas para las personas de las poblaciones de las diversidades sexuales y de género, concluyendo que no existía una obligación del legislador local de implementar una acción afirmativa específica o concreta en los términos expresamente apuntados en la demanda en ese asunto y que estaba relacionado con un reclamo con base en el sistema de fórmulas para el Congreso local y en un argumento poblacional.

En ese sentido, este Pleno distinguió que el criterio de la Suprema Corte se limitaba al análisis de una norma específica y no a impugnaciones en las que se hace valer la existencia de una omisión total, como ocurre en estos asuntos.

Esta distinción fue reiterada con posterioridad en los juicios de la ciudadanía 335 y 529, ambos del 2023.

⁸ De conformidad con los artículos 96, fracción IV, de la Constitución general y 111, párrafo 3, de la Ley de Medios.



En este último juicio, esta Sala Superior reiteró que los órganos legislativos deben implementar mecanismos adecuados para asegurar que las personas de las diversidades sexuales y de género puedan votar, ser votadas, desempeñar funciones públicas y participar en órganos representativos en condiciones de igualdad.

Lo cual es consistente con la sólida línea jurisprudencial de esta Sala Superior que establece la necesidad de adoptar medidas pertinentes para garantizar los derechos político-electorales de las poblaciones de las diversidades sexuales y de género, en congruencia con el mandato constitucional y convencional de igualdad y no discriminación.

En ese sentido, el nuevo sistema de elección judicial transformó la naturaleza de los cargos de la judicatura para convertirlos en puestos de elección popular, respecto de los cuales deben operar los principios que rigen a los procesos electorales, siendo que en estos casos lo que se reclama es la omisión general de regular acciones afirmativas que garanticen la integración de órganos jurisdiccionales conforme al derecho de las personas de las diversidades sexuales y de género a ser votadas en condiciones de igualdad y no discriminación.

Así, es que deben aplicarse los criterios reiterados de este órgano jurisdiccional para reconocer la existencia de la omisión reclamada para el efecto de vincular al Congreso de la Unión para que, en ejercicio de sus facultades, establezca las acciones afirmativas pertinentes para los procesos de elecciones del poder judicial.

No obstante ello, atendiendo a lo avanzado del proceso electoral extraordinario en curso, considero que se debió vincular al INE para el efecto de que, en ejercicio de su facultad reglamentaria, estableciera las acciones afirmativas pertinentes para este proceso electoral, para lo cual se debió vincular también a los Comités de cada uno de los poderes para el efecto de que remitan la información necesaria al Instituto a efecto de regular estas acciones afirmativas.

Adicionalmente, si bien las personas actoras son parte de las poblaciones de las diversidades sexuales y de género, como lo hemos realizado en otros precedentes de esta Sala Superior, en aras de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación, la emisión de dichas acciones afirmativas deben ser para otros grupos en situación de vulnerabilidad que el Instituto identifique.

Por estas razones, y en congruencia con los criterios de esta Sala Superior, disiento de estos asuntos debido a que existe una omisión total de regular acciones afirmativas para los procesos electorales judiciales, para los efectos de vincular al INE para que regule estas acciones respecto de este proceso y al Congreso para que subsane la omisión para los próximos procesos electorales judiciales.

Por estas razones es que disiento de la sentencia aprobada y es por ello que, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANIA SUP-JDC-1368/2024 RELACIONADO CON LA ALEGADA OMISIÓN DE INCORPORAR ACCIONES AFIRMATIVAS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE JUZGADORAS Y JUZGADORES FEDERALES 2024-2025.

Emito el presente voto concurrente para expresar las razones por las que, si bien coincido en que son inexistentes las omisiones alegadas, estimo incorrecto que, en este asunto, desde un principio, la Sala Superior asumiera la competencia para conocer y, eventualmente, resolver el fondo del asunto en lo relacionado con las omisiones relacionadas con magistraturas electorales.

Desde mi perspectiva, lo conducente era que primero este Tribunal Electoral consultara a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) quién es la autoridad competente para resolver este asunto ya que, las partes actoras, consideran que, en general, no se incluyeron acciones afirmativas LGBTI+ en el proceso de selección extraordinaria de juzgadoras y juzgadores federales 2024-2025.

Así, en virtud de que, conforme a la nueva legislación aplicable, la competencia de las impugnaciones relacionadas con las candidaturas de la Sala Superior y Salas Regionales les corresponde resolverlas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que las partes actoras en sus escritos de demanda no distinguen sobre qué candidatura plantean la supuesta omisión, lo conducente era que se le consultara a la SCJN.

Ahora bien, dado que la mayoría optó por no realizar la consulta referida, considero que en este momento se debieron escindir los planteamientos de la demanda relativos a la elección de las magistraturas de la Sala Superior y enviarlos a la Suprema Corte para que diera respuesta, pues declararlos inoperantes implica un pronunciamiento sobre una materia que escapa la competencia de esta Sala y, además, vulnera el derecho de los promoventes a acceder a la justicia.

1. Contexto

Este asunto deriva del escrito presentado por una persona que se auto adscribe como parte del colectivo LGBTI+ en donde reclama la supuesta omisión legislativa de prever acciones afirmativas en la elección de personas

juzgadoras federales en beneficio de las personas de las poblaciones de las diversidades sexuales y género.

2. Decisión aprobada

En la decisión aprobada se concluye, por un lado, que son infundados los alegatos relacionados con las omisiones legislativas aducidas al Congreso de la Unión, al Senado y al Consejo General del INE, tanto en el Decreto de reforma como en la emisión de la Convocatoria para el proceso extraordinario, ya que el Poder Reformador de la Constitución no vinculó a los órganos legislativos ni administrativos a que establecieran medidas o acciones afirmativas para la elección de personas juzgadoras y tampoco se desprende un mandato constitucional en ese sentido a favor de la comunidad LGBTI+.

Por otro lado, la decisión aprobada concluye que es **inoperante** lo relativo a las omisiones reclamadas respecto de las magistraturas de la Sala Superior al encontrarse impedido este órgano de conocer de esa controversia legal.

3. Razones de mi concurrencia

Como lo adelanté, si bien comparto que desde el punto de vista técnico no existen las omisiones legislativas alegadas, estimo que el presente medio de impugnación planteaba una duda razonable respecto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las controversias que involucren el proceso electoral de las magistraturas integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se debía consultar al máximo tribunal del país para que determine lo que corresponda respecto de su competencia.

En efecto, en el caso se presenta un escrito de demanda por parte de una persona que se auto adscribe como integrante de la población LGBT+ en la que plantea: i) del Congreso de la Unión, la omisión legislativa de no implementar acciones afirmativas en el proceso de elección de juzgadoras; ii) de la Cámara de Senadores, la omisión de incluir acciones afirmativas en la convocatoria publicada el quince de octubre para elegir personas juzgadoras; y iii) en el caso del CG del INE, la omisión de emitir lineamientos o acuerdos de acciones afirmativas para elegir a juzgadoras.

Asimismo, la característica relevante en este caso es que en el escrito presentado plantea la omisión de incluir acciones afirmativas a favor de colectivo LGBT+ en la Convocatoria o en las normas regulatorias del proceso electivo respecto de todos los cargos judiciales a elegirse en el proceso



extraordinario 2024-2025, lo que hace que ese planteamiento incluya a las magistraturas que se elegirán para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, del análisis integral de las demandas es posible considerar que la pretensión consiste en que se determine que existe una omisión legislativa y se ordene a las autoridades la emisión de las acciones afirmativas para garantizar los derechos político-electorales a favor de este grupo.

Ahora bien, en términos del artículo 111, párrafo 3, de la Ley de Medios actual, para los “asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. De igual forma el mismo ordenamiento, en su artículo 53, párrafo 1, inciso a), establece la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de inconformidad relacionado con los resultados de la elección de magistraturas de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En ese sentido, al no ser posible la escisión era necesario reenviar todas las demandas sobre la temática a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que se pronuncie sobre la competencia.

En este caso, en la demanda se hace valer expresamente la necesidad de acciones afirmativas para la elección del cargo de magistraturas de la Sala Superior, lo cierto es que se reclama una omisión legislativa, la cual no puede ser escindida o sencillamente dividida para su estudio. Ello sobre la base de que el principio de continencia de la causa indica que no se escindan las demandas cuando todas dependan de un mismo problema jurídico. En el caso, ese problema jurídico –que es común y que, podría hacer inescindible la demanda– es que se alega una omisión legislativa que, de resultar fundada, podría impactar a todos los cargos del poder judicial incluidos la elección de las magistraturas de la Sala Superior,

Ahora bien, es necesario evidenciar que, en el nuevo sistema de medios de impugnación en materia electoral relativo a la elección de personas juzgadoras, concurren competencias electorales con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por esa razón no existe un precedente que resuelva la cuestión respecto de quién es el órgano competente cuando se impugnan omisiones legislativas respecto de la elección de todos los cargos de la

judicatura de la Federación, incluyendo las magistraturas de la Sala Superior cuya competencia corresponde al Máximo Tribunal.

En conclusión, lo procedente en este caso era que con fundamento en el artículo 106⁹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior procediera a plantear a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la consulta sobre la competencia que, en mi concepto, se presenta respecto de los medios de impugnación presentados en contra de las omisiones en materia de acciones afirmativas en favor de la población LGBT+ que fueron precisadas, a fin de que determine qué órgano jurisdiccional debe conocerlas, particularmente, respecto de las personas que aspiran a ser candidatas a ocupar una magistratura de la Sala Superior.

Asimismo, en un primer momento no procedía la edición de las demandas en virtud de que dividir la causa y enviarla parcialmente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación prejuzgaba sobre la decisión que el máximo tribunal podría tomar al respecto. No obstante, ya que la mayoría decidió no consultar la competencia, lo procedente ahora sería escindir las demandas pues de lo contrario, tal como se evidencia en la decisión mayoritaria, se están calificando agravios que plantean cuestiones por resolver que escapan a la competencia de esta Sala Superior, como aquellos que plantean que debe existir medidas afirmativas a favor de la comunidad LGBTI+ para elegir a magistrados de este Tribunal Pleno.

Además, aunque la propia sentencia reconoce la incompetencia de este Tribunal, al calificar los agravios como inoperantes por ese motivo, en lugar de remitirlos a la instancia competente, se deja en estado de indefensión a las personas promoventes y se vulnera su derecho a obtener una respuesta de fondo a sus planteamientos por parte de la autoridad competente para ello.

Por último, coincido con el sentido del proyecto en virtud de que desde un punto de vista jurisdiccional no existe una omisión legislativa o atribuida al resto de autoridades que desde el punto de vista técnico pueda ser controlada en sede jurisdiccional, precisamente porque no existe una norma

⁹ ARTÍCULO 106. Corresponde al poder judicial de la federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los tribunales de la federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra. *Mutatis mutandis*, SUP-AG-206/2012 y CONFLICTO COMPETENCIAL 146/2012, SUSCITADO ENTRE LA SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



fundamental que imponga a esas autoridades la obligación de creación de medidas afirmativas.

Es cierto que hay una línea de precedentes que prevén la posibilidad de implementación de medidas afirmativas para integrantes de la comunidad de la diversidad sexual en cargos de elección popular.

No obstante, esos criterios no tienen aplicabilidad al caso concreto porque el presente asunto se trata de un proceso electivo inédito, y los cargos judiciales no son desde mi perspectiva, representativos como lo serían el resto de cargo se representación electos popularmente. Es decir, las acciones afirmativas que tienen base en la necesidad de representar a integrantes de la sociedad que históricamente han sido excluidos de la representación. Sin embargo, los cargos judiciales no entran en esa racionalidad.

Aun cuando considere que no son necesariamente obligatorias, si considero que podrían estar permitidas atendiendo a la racionalidad de la eliminación de la discriminación. En ese sentido, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre jueces, fiscales y abogados han coincidido en la importancia de que se garantice que la integración del poder judicial refleje la diversidad de las sociedades y, en particular, lograr que los grupos pertenecientes a minorías o grupos excluidos históricamente acceda efectivamente a los cargos públicos condiciones de igualdad.

No obstante, esas acciones que están permitidas o pueden estar justificadas, en principio no están obligadas específicamente en la Constitución o en las normas fundamentales. Por eso decidí acompañar el proyecto

Por estas razones, emito el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE¹⁰ QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1368/2024.

I. Introducción

Respetuosamente, aunque comparto el sentido de la resolución aprobada, considero que debo motivar mi postura respecto el tema de omisiones legislativas para implementar acciones afirmativas, por las razones que expondré más adelante, por lo cual formulo el presente **voto concurrente**.

II. Contexto de la controversia

Este asunto se enmarca en el proceso extraordinario de elección de personas juzgadoras el cual se implementó a partir de la reforma del Poder Judicial, que consta en el Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de septiembre de esta anualidad.

Posteriormente, se realizó¹¹ la insaculación de las plazas que serían renovadas en 2025 o en 2027; se publicó¹² el Decreto de reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para efectos de adecuarse al citado Decreto de reforma constitucional; y se emitió la Convocatoria general para dicho proceso electivo¹³.

¹⁰ En términos de los artículos 167, séptimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ El doce de octubre del año en curso.

¹² El catorce de octubre siguiente.

¹³ El quince del mismo mes y año.



Ahora bien, la problemática del asunto surgió con motivo de diversas inconformidades de las y los promovente que argumentan que el Congreso de la Unión y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral han sido omisos en prever acciones afirmativas, tanto en la Convocatoria Pública como en el Decreto de Reforma constitucional, a favor de la de la población LGBTTIQA+, para la elección de las personas juzgadoras en los procesos de elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas y magistrados de Sala Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas y magistrados de circuito y juezas y jueces de distrito del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que, desde su punto de vista, se viola el principio constitucional de igualdad y no discriminación, derivado de la falta de adopción de determinadas medidas afirmativas que permita considerar, dentro del proceso de elección en comento, aspirantes que forman parte de un grupo vulnerable o discriminado y en clara desventaja frente al resto de la sociedad; a fin de evitar toda discriminación motivada por el género o las preferencias sexuales, aunado al señalamiento de que todas las autoridades, conforme a sus competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias a fin de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

III. Razones del voto concurrente

En la resolución se determina asumir la competencia para conocer del asunto, al considerar que las omisiones legislativas pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en materia electoral.

Ahora bien, en diversos precedentes¹⁴ en que se ha cuestionado la supuesta existencia de una omisión legislativa que se le atribuye al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, he sostenido —en una postura minoritaria— que este órgano jurisdiccional carece de competencia y atribuciones para conocer y resolver de dicho reclamo.

Lo anterior, porque es en dicho ente en quien reside de manera exclusiva el ejercicio del Poder Legislativo, sin que podamos, desde esta sede jurisdiccional, conocer de medios de impugnación tendentes a regular o incidir en el ejercicio autónomo y soberano de sus atribuciones constitucionalmente conferidas, tal como se advierte de las estipulaciones previstas en los artículos 49 y 50, en relación con el diverso 73, todos de nuestra Ley Fundamental.

Por ello, he sostenido que el cúmulo de facultades con que cuenta este Tribunal Electoral es insuficiente para emitir pronunciamientos que vayan dirigidos a alguno de los Poderes de la Unión o de los órganos en que residen, como en el caso se trata del Poder Legislativo, que reside en el Congreso de la Unión; en tanto que, la competencia este Tribunal Electoral se ciñe a lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, se limita a resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación en los que se controviertan, exclusivamente, actos de autoridades de la materia y de partidos políticos, como entidades de interés público.

Empero, derivado de las particularidades del caso, considero que esta Sala Superior sí puede analizar las supuestas omisiones

¹⁴ Véase como ejemplo SUP-JDC-324/2023 y SUP-JE-1053/2023 y acumulados.



porque están vinculadas de forma directa con la validez de un acto concreto de una autoridad materialmente electoral, como lo es la Cámara de Senadurías del Congreso de la Unión, quien emitió la convocatoria pública para integrar los listados de candidaturas que participarán en la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

En ese contexto, en el caso, advierto que no existe omisión alguna porque la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se basó en el Decreto de reforma constitucional, que en su transitorio octavo señaló que el Congreso de la Unión tenía un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondieran para dar cumplimiento al mismo.

En ese orden de ideas, es evidente que la adecuación a la citada normativa se sustentó en la mencionada reforma constitucional y siguió los parámetros establecidos por el Poder reformador de la constitución, por lo que, si éste no contemplo las acciones afirmativas señaladas por las partes promoventes, es evidente que, no existe tal omisión.

En la misma tesitura, tampoco existe una omisión de tal naturaleza en la Convocatoria pues ésta fue emitida por el Senado de la República, quien, de acuerdo con dicho Decreto, es el órgano encargado de publicar una convocatoria para la integración del listado de candidaturas que serán electas como personas juzgadoras. Específicamente, se estableció que dicha convocatoria debía contener: i) las etapas completas del procedimiento; ii) sus fechas y plazos improrrogables y iii) los cargos a elegir, con la limitante de que no podrá establecer requisitos adicionales a los establecidos en la propia Constitución y referida ley.

En ese sentido, considero que la Convocatoria simplemente tiene como objetivo prever las bases generales del proceso electoral, sin que la adopción de acciones afirmativas sean necesariamente aspectos formales que debieran contemplarse.

De igual forma, considero inexistente la omisión del Instituto Nacional Electoral para para emitir lineamientos o acuerdos que implementen medidas afirmativas en favor de grupos de población en situación de vulnerabilidad. Ello, porque, del Decreto de reforma constitucional y de la Ley se advierte que no existe una obligación concreta por parte del Instituto para que emita lineamientos o acuerdos de tal naturaleza.

En efecto, con dichas reformas se contempla que el INE de forma relevante se encargue de la organización de la elección, en sus diversas etapas, incluyendo que efectúe los cómputos de la elección, publicación de los resultados y entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, conforme a lo dispuesto en el artículo 96, fracciones III y IV de la Constitución; así como los artículos 494 a 535, que conforman el LIBRO NOVENO denominado "De la Integración del Poder Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas", de la LGIPE.

Asimismo, en el transitorio segundo, párrafo quinto, se establece:

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral **podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización** del proceso electoral extraordinario del año 2025 **y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales**, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones



relacionadas a este proceso.

[Lo resaltado es propio]

De lo que resulta evidente que, ante la inexistencia de un mandato concreto sobre lo alegado por la parte actora, entonces, su pretensión no tiene asidero jurídico.

No obstante, desde mi perspectiva, existe un amplio marco normativo que tutela el principio de igualdad y no discriminación de forma estrechamente vinculada con la obligación de implementar acciones afirmativas, que debe ser directriz para las actuaciones de las autoridades electorales.

A manera de breve descripción de dicho marco normativo, se debe considerar lo siguiente:

- El artículo 1º constitucional dispone que en los Estados Unidos Mexicanos "todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte", así como la prohibición general de "toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."
- El principio de igualdad y no discriminación está reconocido en diversos instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (artículo 2), la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (artículo 1.2.a); la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia (artículo 1.1); la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (artículo 1.1); la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de

Discriminación contra la Mujer (artículo 1), y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 1.1).

- En la Opinión Consultiva 18, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁵, señaló que el principio de igualdad tiene carácter *ius cogens*, lo que quiere decir que **no admite acuerdo en contrario ni acto jurídico alguno que entre en conflicto con este principio** y que se trata de un principio que debe observarse en todos los ordenamientos internos y en todos los actos de cualquiera de sus Poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia e, inclusive, genera efectos entre particulares.
- La CoIDH en mención también apuntó que, los Estados sólo podrán establecer distinciones objetivas y razonables, cuando éstas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la norma que mejor proteja los derechos de la persona¹⁶. También sostuvo que del artículo 1.1 de la Convención se desprende un vínculo indisoluble entre el deber de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación¹⁷; y esta

¹⁵ En adelante CoIDH.

¹⁶ De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de la Constitución; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

¹⁷ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214 párrafo. 268. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 78; Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 224; Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 204; Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 239; Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 335



Última es “toda distinción, exclusión o preferencia que se base en motivos, como [...] el sexo, y que tenga por fin anular o dañar el reconocimiento o ejercicio, en igualdad, de los derechos humanos¹⁸.”

- La Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia,¹⁹ en su artículo 1.1, define la discriminación como “cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes”. Conforme a dicha Convención, la discriminación puede estar basada, entre otros motivos, en el sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género o cualquier otra.
- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la recomendación general número tres en el Informe Violencia contra personas LGTBTTIQ+, señala que para las personas con diversidad sexual como grupos de atención prioritaria dada su histórica exclusión, la normatividad electoral y de Derechos Humanos vigentes se debe: Diseñar e implementar políticas y programas para eliminar la estigmatización, los estereotipos y la discriminación contra las personas LGTBTTIQ+ o aquellas percibidas como tales. En particular, adoptar medidas comprensivas para promover el respeto a los derechos de las personas LGTBTTIQ+ y la aceptación social de la diversidad de orientaciones sexuales, identidades de género y las personas que se ubican fuera del binario hombre/mujer, o cuyos cuerpos no coinciden con el estándar socialmente aceptado de los cuerpos masculinos y femeninos.
- En el mismo orden de ideas, la CoIDH ha destacado que —a partir del principio de efecto útil y de las necesidades de protección de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación— el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar las condiciones jurídicas y administrativas que aseguren el ejercicio los derechos, en atención al

18 Artículo 1.1 de la CERD y el Artículo 1.1 CEDAW.

19 El 21 de enero de 2020, México depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, ante la Organización de Estados Americanos.

principio de igualdad ante la ley²⁰. Asimismo, ha señalado²¹ que el deber de adoptar medidas tiene dos vertientes: A. La supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención; y, B. La expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

- Esta Sala Superior ha sostenido que la igualdad y la no discriminación son principios que interactúan y coexisten a la par del disfrute de cualquier derecho humano y constituyen el aspecto positivo, incluyente e ideal, que favorece la máxima eficacia y protección de los derechos humanos y las libertades inseparables a la dignidad de las personas. La desigualdad y la discriminación son el matiz negativo, imperfecto y excluyente del ejercicio de los derechos humanos.

Por ello, en diversos precedentes se ha determinado que las acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad constituyen una instrumentación accesoria y temporal que materializa el principio constitucional de igualdad.

Destacan como precedentes: **a)** el **SUP-RAP-121/2020** y **acumulados** en el que se ordenó al Consejo general del INE que estableciera medidas afirmativas tendentes a garantizar las condiciones de igualdad para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad para el proceso electoral federal 2020-2021; **b)** el **SUP-RAP-21/2021** y **acumulados** en el que se validó que dicha autoridad implementara cuotas específicas para la población de la diversidad sexual; el SUP-JDC-1109/2021 en el que se decidió que el INE puede implementar cuotas en favor de las personas de la población de la diversidad sexual o ponderar su inclusión con la paridad al designar consejerías de los Organismos Públicos Locales Electorales, ya que a ello obliga

20 Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010, párrafo 250.

21 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petrucci y Otros Vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párrafo 207.



la materialización del principio de igualdad; y c) el SUP-JDC-338/2023 y acumulados en el que se ordenó la reviviscencia del modelo de acciones afirmativas previsto para el proceso electoral previa, en tanto que, se debe cumplir con el principio de progresividad.

Acorde con dicho marco normativo, y partiendo de la premisa relativa a que, conforme el citado transitorio, el Instituto Nacional Electoral está facultado para emitir acuerdos, entre otras cuestiones, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, entonces, esa premisa sumada a que no consta en las constancias del expediente que dicho Instituto haya tenido oportunidad de pronunciarse sobre la solicitud de implementar medidas afirmativas para la población de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables, para la suscrita, es dable afirmar que se le debió dar vista al Consejo General de dicha autoridad para que en el ámbito en el ámbito de sus facultades y atribuciones se pronunciara sobre la posible implementación de dichas medidas.

IV. Conclusión

Por las razones expresadas, es que, aunque comparto el sentido y las consideraciones de la determinación que se resuelve, considero necesario motivar mi postura acorde con el criterio que he sostenido en precedentes y para precisar que, si bien no existe una obligación para el Instituto Nacional Electoral de implementar acciones afirmativas, acorde con el marco constitucional e internacional que existe, se le pudo dar vista para que se pronunciara sobre dicha temática, en el ámbito de sus facultades. Por ello, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.